



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330480761

Fecha: 19/05/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-341**

### Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>

*Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde solicita indicar si los subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo son efectivamente aprobados por los Concejos Municipales, y si esta es la razón que explica que en un municipio en particular, los usuarios pertenecientes al estrato 3 reciban subsidios por el servicio de energía y no por los demás servicios aquí indicados.*

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero<sup>2</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup> esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

<sup>1</sup> Radicado 20175290223312

Tema: REGIMEN DE SUBSIDIOS.

Subtema. Estratos subsidiables/Disponibilidad de recursos

<sup>2</sup> PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

<sup>3</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con su consulta, ha de indicarse que el legislador estableció dos mecanismos para lograr que, con tarifas por debajo de los costos reales del servicio, la población de escasos recursos pueda acceder a los diversos servicios públicos domiciliarios, y cumplir así con los principios de solidaridad y redistribución del ingreso que impone la Constitución en esta materia.

El primero de estos mecanismos lo constituyen los subsidios que pueden ser otorgados por la Nación y las distintas entidades territoriales dentro de sus respectivos presupuestos (artículo 368 de la Constitución). Subsidios que, por disposición de la propia ley, no pueden exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

El segundo mecanismo es el recargo en la tarifa del servicio, que están obligados a sufragar los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6, así como los que hacen parte de los sectores industrial y comercial. Este sobrecosto en el servicio es denominado de distintas formas. Por ejemplo, la Ley 142 de 1994, lo denomina "factor"; la Ley 143 de 1994 "contribución", y la Ley 223 de 1995 "sobretasa o contribución especial".

El monto que se recauda de las citadas fuentes, tiene como destino convertirse en un subsidio que se otorga a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de estratos 1, 2 y cuando resulte posible a los del estrato 3, y que recae únicamente sobre el cargo de consumo para los servicios de energía eléctrica y gas, y para dicho cargo y el cargo fijo para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, con sujeción a la disponibilidad de recursos con los que cuenten los fondos encargados de administrar los citados subsidios.

Al respecto de lo anterior, y en relación con los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a los que usted se refiere en su consulta, es preciso señalar que el artículo 3 del Decreto 565 de 1996, ha señalado que *"Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados"*.

En lo relacionado con los porcentajes del subsidio para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, estableció en el artículo 125 los porcentajes máximos del subsidio así:

*"Artículo 125. Subsidios y Contribuciones para los Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.*

*Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los*

siguientes: *Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.*

*Parágrafo 1. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.*

*Parágrafo 2. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales."*

Y en cuanto a la determinación del monto del subsidio y los criterios de asignación, el Decreto 565 de 1996, por medio del cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, establece lo siguiente:

*"Artículo 5. Determinación del monto de subsidios. Cada entidad prestadora de los servicios públicos deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda respectiva o a quien haga sus veces en la preparación del anteproyecto de presupuesto municipal, distrital o departamental, los requerimientos anuales de subsidios para cada servicio que preste. Así mismo, comunicará los estimativos de recaudo por aporte solidario.*

*Artículo 6. Criterios de asignación. El Alcalde municipal o distrital o el Gobernador, según sea el caso, definirán los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios, en concordancia con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y por este Decreto."*

Bajo esa perspectiva corresponde a los concejos municipales y distritales definir el monto del subsidio con observancia de las disposiciones legales que regulan el tema, teniendo en cuenta los toques máximos y mínimos previstos en la ley.

Una vez definido el monto de los subsidios estos deberán reflejarse de manera clara en la factura de los servicios públicos de los usuarios, de manera que sea comprensible, cual fue el monto del subsidio aplicado por servicio, dependiendo del estrato en el que se encuentre el usuario. Al respecto de lo anterior, debe recordarse que los usuarios de estratos 1 y 2 siempre deben recibir subsidio, que los de estrato 3 pueden llegar a recibirlos dependiendo la

disponibilidad de recursos, que los del estrato 4 nunca son subsidiados ni tampoco contribuyen, y que los de los estratos 5 y 6 e industriales y comerciales son contribuyentes.

De otra parte, y en relación con los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, ha de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.6.1.1 y 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, aquí ya no existen fondos de solidaridad y redistribución de ingresos por Municipio, sino un único Fondo administrado por el Ministerio de Minas y Energía, entidad que es la encargada de determinar, de acuerdo con los recursos de que se dispongan, tanto el monto de las contribuciones facturadas, como el de los subsidios que se aplicarán por cada estrato.

Dado lo anterior, es perfectamente posible que para un sector se logre subsidiar hasta el estrato 3 y para el otro solamente hasta el 2, pues la posibilidad de asignar subsidios depende de los recursos disponibles en uno u otro caso.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

  
**MARINA MONTES ALVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos